Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:27-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02530-2024-PA/TC
JUNÍN
EDUARDO EVARISTO PICHARDO TOSCANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Evaristo Pichardo Toscano contra la resolución, de fecha 3 de junio de 2024[1], expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:11-0500

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de agosto de 2023[2], interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se expida una nueva resolución reajustando su pensión de invalidez por enfermedad profesional, por haberse incrementado su porcentaje de incapacidad –de 60 % a 70 %–, y que se aplique correctamente el artículo 46 del Decreto Ley 18846 y el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, para lo cual se deberá tomar en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de su cese laboral por ser las más favorables. Asimismo, solicitó el pago de los reintegros de las pensiones, los intereses legales y los costos.

La emplazada contestó la demanda[3] y sostuvo que el certificado médico no está acompañado de la historia clínica y los exámenes médicos practicados al demandante. Respecto a la aplicación de la Ley 26790 y su reglamento al cálculo efectuado por la entidad, alegó que la pensión inicial se sujetó a lo normado en el Decreto Ley 18846 y su reglamento; por lo tanto, no procede la aplicación de la norma invocada. Adujo que existe incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, por lo que le corresponde someterse voluntariamente a un nuevo examen médico, de lo contrario se debería declarar improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía ordinaria.

[1] Foja 365
[2] Foja 1
[3] Foja 33

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02530-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:47:32-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/11/2025 16:58:26-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02530-2024-PA/TC
JUNÍN
EDUARDO EVARISTO PICHARDO TOSCANO

El Juzgado Constitucional permanente de Huancayo, con fecha 12 de marzo de 2024[4], declaró improcedente la demanda por considerar que podrá ser materia de probanza en la vía ordinaria. El juzgado consideró que, según el precedente 2513-207-PA/TC, resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración; por lo que si para el año 2011 el actor adolecía de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo del 70 % (incapacidad permanente total), no era posible que haya continuado laborando hasta el año 2018.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que no se acreditó que el demandante haya cesado de sus labores; pues durante todo el periodo en que percibió remuneración no podría percibir simultáneamente la pensión reajustada materia de proceso, en consecuencia, no se podría establecer los devengados o intereses generados ante la mencionada incompatibilidad. En cuanto a la pensión más favorable para el actor, la Sala considera que al no estar determinada la fecha del cese laboral no se podría cotejar si las doce últimas remuneraciones a esta son más favorables a las doce últimas remuneraciones anteriores a la fecha de la contingencia, máxime cuando no se presentó documento alguno.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicitó que se reajuste su pensión de invalidez por enfermedad profesional por haberse incrementado su porcentaje de incapacidad –de 60 % a 70 %– conforme a la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, solicitó que se aplique correctamente el artículo 46 del Decreto Ley 18846 y el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, para lo cual se deberá tomar en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de su cese laboral por ser las más favorables.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte recurrente, se debe efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), con el fin de evitar consecuencias irreparables. Por lo tanto, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán

[4] Foja 335

determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971 –sustituido luego por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, y regulado por las normas técnicas aprobadas por el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998–, dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero, con lo cual se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.

4. Asimismo, el Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846 –Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero–, en su artículo 40 señaló que se entiende por *incapacidad permanente parcial* la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual a 65 %; y en su artículo 42 que se considerará *incapacidad permanente total* cuando esta exceda del límite establecido para la incapacidad permanente parcial (más de 65 %).

5. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 29, señala lo siguiente:

> procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente

> parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez. (énfasis agregado)

6. En el presente caso, consta de la Resolución 348-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha 30 de abril de 1997[5], que el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) resolvió otorgarle al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, a partir del 28 de marzo de 1996, al haberse acreditado que el accionante era portador de neumoconiosis con 60 % de incapacidad permanente parcial.

7. El demandante, con la finalidad de acreditar el incremento de su incapacidad, adjunta copia fedateada del Certificado Médico de fecha 22 de noviembre de 2011[6], del que se aprecia que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Nacional Ramiro Priale Priale - Huancayo, dictaminó que adolece de neumoconiosis con 70 % de incapacidad permanente total.

8. Asimismo, obra la Resolución 72-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 14 de enero de 2015[7], en la que se advierte que la ONP otorgó al actor por mandato judicial pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846 por la suma de S/ 536.98 a partir del 28 de marzo de 1996, en virtud del Dictamen de Evaluación 118-SATEP, de fecha 12 de diciembre de 1996, que dictaminó que el recurrente padece de Neumoconiosis con un menoscabo del 60 %.

9. Cabe precisar que el recurrente ha manifestado que no se encuentra de acuerdo con el monto reajustado por la ONP, pues considera que se le debe aplicar correctamente el artículo 46 del Decreto Ley 18846 y el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, para lo cual se deberá tomar en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de su cese laboral por ser las más favorables.

10. Este Tribunal ha precisado, en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el incremento de incapacidad en la salud no genera un recálculo de la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo el accionante bajo los alcances del Decreto Ley 18846, sino únicamente un reajuste de

[5] Foja 276
[6] Foja 16
[7] Foja 15

la pensión, que fue debidamente calculada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 002-72-TR. En otras palabras, no se trata de efectuar un nuevo cálculo de la pensión, porque no es que se haya cometido un error u omisión para calcular la pensión que se le otorgó al asegurado a la fecha de la contingencia, sino que, por el paso del tiempo, su incapacidad aumentó; y, por lo tanto, ha de reajustarse el porcentaje aplicable a la remuneración computable desde la fecha del certificado que prueba el aumento de la incapacidad hacia adelante. Ello no significa que se tenga que calcular una nueva remuneración computable y menos aún efectuar un nuevo cálculo de la referida remuneración computable con base en las 12 últimas remuneraciones percibidas a la fecha de su cese laboral, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento. Dicho de otro modo, la remuneración computable, que es la base para el cálculo del monto de la renta vitalicia y para el reajuste correspondiente por incremento del porcentaje de incapacidad, es solo una y es la que se obtuvo de acuerdo con el cálculo efectuado de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su reglamento.

11. En consecuencia, el hecho de que la ONP haya reajustado la pensión de invalidez del actor con las reglas establecidas en el Decreto Ley 18846, no implica la vulneración de su derecho a la pensión, por lo que debe desestimarse este extremo de la demanda.

12. Respecto al reajuste de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que percibe el demandante por haberse incrementado su porcentaje de incapacidad; es necesario precisar que resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración, conforme lo dispone el fundamento 17 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2017-PA/TC en calidad de precedente.

13. Sentado lo anterior, el demandante goza de una pensión de invalidez vitalicia dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, conforme se advierte de la Resolución 348-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha 30 de abril de 1997, y actualmente presenta un aumento de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo global de 70 %, es decir, mayor de 65 % (artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR), por lo que correspondería que se otorgue por incremento de incapacidad el reajuste de la pensión de invalidez vitalicia conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR. Sin

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02530-2024-PA/TC
JUNÍN
EDUARDO EVARISTO PICHARDO TOSCANO

embargo, de los certificados de trabajo, constancia de trabajo y declaración jurada del empleador[8] se observa que continuó laborando por lo menos hasta el mes de abril de 2018 y no ha acreditado haber cesado en sus labores. A mayor abundamiento, cabe señalar que de la consulta a la página web https://dondemeatiendo.essalud.gob.pe/#/consulta, se advierte que el demandante actualmente figura como asegurado regular. Por consiguiente, y considerando que el accionante no ha desvirtuado a lo largo del proceso los argumentos esgrimidos por la demandada, así como lo advertido por el *a quo* y el *ad quem*, debe desestimarse este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

[8] Foja 10 y siguientes